

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE SALUD

Parte Demandante

v.

TECSECURE, INC.;
MANUEL GUERRA MONDRAGÓN

Parte Demandada

CIVIL NÚM.: BY2025CV03493

SALA: 502

SOBRE:
INJUNCTION PRELIMINAR
Y PERMANENTE

SENTENCIA

Se encuentra ante nuestra consideración una demanda sobre *injunction* preliminar y permanente presentada por el Gobierno de Puerto Rico (en adelante “Gobierno”), en representación del Departamento de Salud. Luego de celebrar vista evidenciaria, a la luz del derecho y de las particulares circunstancias del caso ante nos, resolvemos expedir el remedio interdictal solicitado. Veamos.

I.

El 2 de julio de 2025, el Departamento de Salud, representado por el Gobierno, presentó una demanda sobre *injunction* preliminar y permanente, en contra de Tecsecure Inc. (en adelante “Tecsecure”) y el Sr. Manuel Guerra Mondragón (en adelante “señor Guerra Mondragón”), en su carácter oficial como agente residente y presidente la mencionada empresa. El Departamento de Salud alegó que suscribió el contrato núm. 2014-DS0698 con Tecsecure, para que esta última proveyera servicios, bajo los conceptos de *Platform as a Service* (PaaS), a través de su sitio web *www.renovacionesonline.com*, para el procesamiento de solicitudes, renovación de permisos, certificaciones, licencias, y servicios que el Departamento de Salud estuviese facultado a expedir bajo las leyes y reglamentos que administra. Además, argumentó que esta plataforma procesaría las certificaciones concernientes a la División de Salud Ambiental, División de Registro Demográfico y la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, incluyendo sus subdivisiones. Afirmó que este contrato y sus enmiendas vencieron el 30 de abril de 2019. Asimismo, señaló que éste fue renovado, al suscribirse

el contrato núm. 2020-DS0944 con Tecsecure, para ofrecer los servicios de procesamiento antes mencionados.

Igualmente, el Departamento de Salud expuso que el anterior contrato venció el 30 de junio de 2020, pero que se extendió la vigencia hasta el 30 de junio de 2022, enmendando dicho contrato. Explicó que el 1 de julio de 2022, el Departamento de Salud suscribió el contrato núm. 2023-DS0212 con Tecsecure, para que la corporación continuara ofreciendo los servicios antes mencionados. Indicó que el referido contrato venció el 30 de junio de 2023. Adujo que ante el vencimiento de ese contrato, el 1 de julio de 2023 las partes suscribieron un nuevo contrato, núm. 2024-DS1139, con vigencia hasta el 30 de junio de 2024. El Departamento de Salud argumentó que bajo este nuevo contrato se incluyeron cláusulas relacionadas a la recuperación en casos de desastres que afecten el funcionamiento de la plataforma, el procedimiento para reportar incidentes, los informes de las evaluaciones de seguridad, los derechos de los datos y el uso de propiedad del Gobierno.

Además, se puntualizó en la demanda que -a tenor con el contrato- los datos que recopilara Tecsecure, en relación con los usuarios, serían propiedad exclusiva del Departamento de Salud, de conformidad con la cláusula sexta, titulada Propiedad Intelectual.¹ Además, la parte demandante señaló que para el año fiscal 2024-2025, el Departamento de Salud no pudo otorgar un nuevo contrato con Tecsecure ya que el "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (en adelante "PRITS") no autorizó dicha contratación. Por esta razón, y ante la necesidad de contar con una plataforma que proveyera los servicios de certificaciones y tramitación de los permisos a su cargo, el 19 de mayo de 2025 el Departamento de Salud contrató a la compañía Xuvo Technologies, LLC, mediante el contrato núm. 2025-DS6296.

El Departamento de Salud argumentó que Tecsecure no tiene un contrato de servicios profesionales vigente, que le permita ofrecer los servicios de la plataforma

¹ Entrada 1 en el SUMAC, Anejo IV-a, pág. 3. Los contratos anteriores también incluyeron una cláusula sexta, titulada igualmente propiedad intelectual. En el contrato núm. 2020-DS0944 surgió en la pág. 5; y en el contrato núm. 2023-DS0212 se hizo constar en la pág. 3. Véanse Anejos II y III, respectivamente, en la Entrada 1.

www.renovacionesonline.com, representar al Gobierno y tampoco servir como tercero para el recibo de ingresos o como intermediario de servicios. Alegó que, aún así, Tecsecure mantuvo activa la plataforma *www.renovacionesonline.com*, ofreciendo los servicios relacionados con el Departamento de Salud. Ante tal situación, el 27 de junio de 2025, el demandante adujo que envió una comunicación a Tecsecure, mediante la cual se le solicitó que, con efectividad inmediata, diera por terminado todo acceso a servicios de la agencia a través de la plataforma *www.renovacionesonline.com*, incluyendo el acceso de terceros al sitio web, procesamiento de solicitudes, renovación de permisos, certificaciones, licencias y otros servicios. Además, el Departamento de Salud solicitó a Tecsecure que entregara toda la información que dicha empresa tenía sobre sus usuarios, la cual pertenece a la agencia.

El Departamento de Salud que Tecsecure no desactivó el sitio web de inmediato y que tampoco entregó la información requerida. Además, adujo que hubo transacciones que aparentemente se quedaron en el proceso en la plataforma y que esa información también era necesaria para la agencia a los fines de atender cualquier certificación o solicitud pendiente. Por lo anterior, la parte demandante solicitó al Tribunal un interdicto preliminar y permanente a los fines de ordenarle a Tecsecure que en un término de 24 horas: (a) depositara en la cuenta ya establecida para ello, todo recaudo por el valor de los servicios provistos hasta la fecha la misiva, de forma que pueda realizarse la conciliación contable correspondiente; (b) entregara la información de toda transacción que estuviera en tránsito al momento de desactivar el portal de internet; (c) entregara una copia de respaldo o *backup* de la base de datos histórica en torno a los servicios provistos al Departamento de Salud desde el año 2014 hasta el presente, en cualquier formato (SQL, PostgreSQL, MongoDB, etc.) y, de ello no ser técnicamente posible, ordenarle que enviara los archivos de datos históricos en formato CSV, asegurándose de incluir toda la información existente, como, por ejemplo: cuidados, registro, máquinas, radicación, laboratorios, entre otros datos, haciendo constar que Tecsecure podía enviar la información en un disco debidamente encriptado y habilitado para lectura; (e) entregara la información solicitada en un formato legible para el Gobierno; y (f) que diera por

terminado todo acceso a servicios del Departamento de Salud en la plataforma *www.renovacionesonline.com* y que Tecsecure permitiera que el Director de la Oficina de Informática y Avances Tecnológicos (en adelante "OIAT") certificara que la que información del Departamento se había borrado los servidores de la parte demandada. La parte demandante no solicitó un entredicho provisional.

Ese mismo día, 2 de julio de 2025, este Tribunal, luego de examinar la demanda y cotejar que se sometieron los emplazamientos, ordenó a "la parte demandada a comparecer a una vista el 3 de julio de 2025, a las 2:00 p.m., mediante videoconferencia a través de Zoom, para que muestre causa por la cual no deben concederse los remedios extraordinarios solicitados".² Los emplazamientos fueron expedidos en la misma fecha.³

Así las cosas, el 3 de julio de 2025, el caso fue llamado para vista de *injunction* preliminar y permanente. La parte demandante compareció representada por la Lcda. Wilda Irizarry Toro y la Lcda. Lorna Rivera Franco del Departamento de Justicia. También estuvo presente el Lcdo. Miguel Benítez, Director Legal del Departamento de Salud. La parte demandada estuvo representada por el Lcdo. Víctor Rodríguez y la Lcda. Nanette Rikenbach. La parte demandante presentó los testimonios del Sr. Gabriel González, Director de Informática del Departamento de Salud; y de la Sra. Elizabeth Cruz, funcionaria encargada de trabajar los contratos en la agencia. Por la parte demandada testificó el señor Guerra Mondragón.

Luego de celebrada la vista, la parte demandada solicitó término para expresarse por escrito, a lo que el Tribunal emitió Resolución y Orden, concediéndole hasta el 7 de julio de 2025 a esos efectos. La parte demandante solicitó término para replicar a esa comparecencia, para lo cual se le concedió hasta el 9 de julio de 2025. En la mencionada Resolución y Orden, el Tribunal también ordenó a la parte demandada a abstenerse de "eliminar, alterar, borrar o modificar la información almacenada en la base de datos de Tecsecure, Inc., específicamente en la plataforma *renovacionesonline.com*. La parte

² Entrada 5 en el SUMAC.

³ Entrada 7 en el SUMAC (emplazamiento dirigido a Tecsecure) y Entrada 8 (emplazamiento dirigido al señor Guerra Mondragón).

demandada tiene la obligación de preservar la base de datos hasta tanto el Tribunal disponga lo contrario".⁴ Lo anterior bajo apercibimiento de desacato.

La codemandada Tecsecure presentó una moción de desestimación y en oposición a *injunction* preliminar, el 7 de julio de 2025.⁵ Planteó que, en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, la reclamación no es plausible toda vez que no existe una relación contractual en vigor, ni una obligación legal que permita imponerle a Tecsecure el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la parte demandante. Arguyó que la solicitud de información del Gobierno se basa en un contrato vencido sin que exista una disposición expresa que permita su continuación. Igualmente, señaló que la parte demandante no alegó hechos suficientes para sustentar su reclamación de que tiene derecho a la información, base de datos y recaudos procesados por la plataforma. También esbozó que resulta revelador que el propio Departamento de Salud reconociera su falta de acceso a la plataforma como consecuencia directa de su propia solicitud de desconexión realizada el 27 de junio de 2025, por lo que ahora no puede solicitar un *injunction* para imponerle deberes inexistentes a Tecsecure.

Respecto a los remedios interdictales, Tecsecure también planteó en su escrito que son improcedentes. Con relación a la solicitud de devolución de fondos, planteó que Tecsecure no recibe el pago de derechos por las transacciones realizadas en la plataforma, sino que los pagos van directamente al Departamento de Hacienda. Alegó que, según solicitado por el Departamento de Salud, la plataforma dejó de operar el 27 de junio de 2025, por lo que este petitorio de la parte demandante ya fue cumplido. Arguyó, respecto a la solicitud de información sobre la base de datos histórica, que Tecsecure no tiene contrato vigente con el Departamento de Salud y, por tanto, no tiene deber legal alguno de continuar proveyendo servicios ni de entregar información adicional fuera de lo estipulado en acuerdos ya expirados. Finalmente, esgrimió que el Gobierno no tiene probabilidad de prevalecer en los méritos, por lo cual no se cumplen con los criterios para la expedición de un *injunction*.

⁴ Entrada 11 en el SUMAC. La Resolución y Orden fue emitida y notificada el 3 de julio de 2025.

⁵ Entrada 14 en el SUMAC.

Por su parte, también el 7 de julio de 2025, el señor Guerra Mondragón pesentó una moción de desestimación en su carácter personal.⁶ En esencia, argumentó que la demanda presentada por el Gobierno no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ello, porque la demanda presentada únicamente esboza alegaciones genéricas y con conclusiones sin fundamentos o prueba que demuestre lo alegado, es decir, que se trata de alegaciones conclusorias. Así, sostuvo que a tenor con el derecho vigente, no se ha establecido una causa de acción en contra del señor Guerra Mondragón, en su carácter personal. Además, adujo que, según surge de la demanda, la reclamación contra el señor Guerra Mondragón fue solamente en su carácter oficial, como agente residente y presidente de Tecsecure. Asimismo, alegó que la demanda no contiene hechos que permitan la concesión del remedio solicitado, ya que sus alegaciones no incluyen suficientes detalles para demostrar la responsabilidad personal del demandado. También planteó que en vista de que los hechos alegados respecto al señor Guerra Mondragón fueron en su carácter oficial como agente residente y presidente de Tecsecure, y no en su carácter personal, no existe reclamación posible contra su persona; y que tampoco existen alegaciones dirigidas a descorrer el velo corporativo, por lo cual procede la desestimación de la demanda.

Finamente, el 9 de julio de 2025, el Departamento de Salud presentó su oposición a las solicitudes de desestimación. Argumentó que de los hechos del caso surge, incluso por reconocimiento de Tecsecure, que esta empresa procesaba en línea los servicios que provee el Departamento de Salud, pero que no tiene interés propietario sobre la información que ofrecían los usuarios de la plataforma controlada dicha empresa, ya que la información le pertenece exclusivamente al Departamento. Planteó que, aún con tal reconocimiento, Tecsecure pretende mantener como rehén los datos que no le pertenecen, condicionando su entrega a la firma de unos relevos y otros requisitos caprichosos y arbitrarios que nunca formaron parte de los acuerdos entre las partes. Argumentó que, ante estos hechos, fue necesario recurrir a la presentación del *injunction*, pues la privación de la información de los usuarios y de las transacciones que han realizado a través de los

⁶ Entrada 15 en el SUMAC.

años evita la continuidad de servicios que provee el Departamento de Salud, ya que sin la base histórica de datos no se puede validar o verificar información sobre certificaciones, licencias y permisos previamente expedidos. Arguyó que sin la información en posesión de Tecsecure, los ciudadanos y establecimientos que, a través de la plataforma de internet se certifican, consiguen autorizaciones y se les reglamenta, tendrían que presentar nuevamente los mismos documentos, ocasionando atrasos en el trámite de las solicitudes. Por tanto, sostuvo que Tecsecure no puede alegar que no tiene la obligación de entregar los datos. Asimismo, arguyó que quedó más que claro que la acción contra el señor Guerra Mondragón nunca fue en su carácter personal, sino que se le incluyó en el pleito únicamente en su carácter como oficial y presidente de Tecsecure, por lo que nada había que resolver sobre este asunto. El Gobierno arguyó que se dan todos los requisitos para establecer la necesidad de expedir un *injunction* y obligar a Tecsecure a entregarle al Departamento de Salud la base de datos histórica de los servicios provistos a la agencia desde el 2014 hasta el 27 de junio de 2025, así como la información de transacciones que quedaran pendientes, lo antes posible y sin que la empresa demandada pueda poner restricciones sobre dicha entrega.

Luego aquilatar cuidadosamente la evidencia presentada, al igual que la totalidad de los autos, estamos en posición de resolver y a esos efectos el Tribunal emite las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS PROBADOS

1. Tecsecure y el Departamento de Salud suscribieron el 5 de mayo 2014, el contrato núm. 2014-DS698, entre otras cosas, para que Tecsecure le proveyera a través de su sitio web *www.renovacionesonline.com*, de forma ágil, los permisos y/o renovación de permisos que la agencia está facultada a expedir bajo las leyes de Puerto Rico.
2. En todos los contratos entre las partes, con sus enmiendas, se denominó al Departamento de Salud como la primera parte y a Tecsecure como la segunda parte.

3. En todos los contratos y sus enmiendas, el señor Guerra Mondragón compareció como presidente de Tecsecure.
4. A tenor con los contratos y sus enmiendas, Tecsecure cobraba un cargo de procesamiento por cada transacción realizada a través de la plataforma *www.renovacionesonline.com*.
5. La cláusula tercera, titulada Mantenimiento, del contrato núm. 2014-DS698, entre otras cosas, dispuso que:

Finalmente, la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] se compromete a brindarle a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] respaldos semanales de la base de datos de sistema e informes semanales o mensuales. Estas bases de datos son solo para tener como respaldo, no para uso interno o externo y no podrá subir dicha base de datos a ningún programa que se asemeja o igual al sistema creado por la SEGUNDA PARTE. La PRIMERA PARTE podrá solicitar todo tipo de información, informes y/o datos de la base de datos levantada mediante la implementación del presente contrato.⁷

6. La cláusula decimotercera, titulada Propiedad Intelectual, del contrato núm. 2014-DS698, estableció lo siguiente:

El software de la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] está protegido por la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos. Las partes acuerdan que, la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] ya tiene creado el sistema desde mucho antes de la otorgación de dicho contrato y posee todos los derechos aplicables sobre el software, incluyendo, pero no limitado a: derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual aplicable; derechos de comercialización, alquiler o venta del software o cualquier parte del mismo; derechos de hacer obras derivadas del software; y todos los derechos para distribuir el software y copias del mismo. Este acuerdo no otorga a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] ningún derecho de propiedad sobre el software ni sobre ninguna marca de bienes o servicios perteneciente a la SEGUNDA PARTE [Tecsecure]. Cualquier otro uso del software por cualquier persona, negocio, empresa, gobierno, organización o cualquier otra entidad está estrictamente prohibido y es una violación de este acuerdo.⁸

7. El contrato núm. 2014-DS698 fue enmendado en dos ocasiones, por lo que su vigencia se extendió hasta el 30 de abril de 2019.
8. El 21 de mayo de 2020, Tecsecure y el Departamento de Salud suscribieron el contrato núm. 2020-DS0944.

⁷ Anejo I, pág. 3, Entrada 1 en el SUMAC.

⁸ Anejo I, pág. 5, Entrada 1 en el SUMAC.

9. El contrato contrato núm. 2020-DS0944 fue enmendado en dos ocasiones, por lo que su vigencia se extendió hasta el 30 de junio de 2022.
10. La cláusula tercera del contrato núm. 2020-DS0944, titulada Mantenimiento, en lo pertinente lee como sigue:

La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] se compromete además a lo siguiente:

- a. A que todos los datos a utilizarse en el Sitio Web se almacenarán y transferirán en formato cifrado, haciendo uso del Protocolo de Capa de conexión segura (SSL, "Secure Sockets Layer"), lo que a su vez proporcionará conexión segura al internet.
- b. A que el acceso al Sitio Web será a través del correo electrónico validado y contraseña.
- c. A realizar respaldos ("back-ups") semanales de la base de datos del sistema y a proveer informes semanales o mensuales, según le sea solicitado por la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] sobre estas. Las referidas bases de datos únicamente tendrán una función de apoyo y se utilizarán como respaldo ("backup") de la totalidad de las transacciones realizadas en el Sitio Web.⁹

11. En la cláusula decimotercera del contrato núm. 2020-DS0944, titulada Propiedad Intelectual, las partes acordaron lo siguiente:

Queda expresamente convenido que la producción que resulte de los servicios prestado por la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] ya sea en forma de estudios, investigaciones, consultas o en cualquier otra forma que se manifiesten, constituirá en todo momento su propiedad. De igual manera las licencias, certificaciones, permisos generados por el Sitio Web son la propiedad de la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud]. La PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] queda también expresamente autorizada y con pleno derecho para dar a dicha producción el uso oficial que estime conveniente, con la previa autorización escrita por parte de TEC. La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] deberá guardar y proteger la información que obtenga como parte de los servicios objeto del presente contrato y producir los mismo o dar acceso a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] a petición de ésta durante el mismo período de vigencia de este acuerdo.

El software está protegido por la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos. Las partes acuerdan que, la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] ya tiene creado el sistema desde mucho antes de la otorgación de dicho contrato y posee todos los derechos aplicables sobre el software, incluyendo, pero no limitado a: derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual aplicable; derechos de comercialización, alquiler o venta del software o cualquier parte de este; derechos de hacer obras derivadas del

⁹ Anejo II, págs. 2-3, Entrada 1 en el SUMAC.

software; y todos los derechos para distribuir el software y copias de este. Este acuerdo no otorga a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] ningún derecho de propiedad sobre el software ni sobre base de datos ya existente y de ninguna marca de bienes o servicios perteneciente a la SEGUNDA PARTE [Tecsecure]. Mediante la ejecución de este contrato y el pago de la cantidad indicada en la cláusula Novena, la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] obtiene un permiso limitado para utilizar el software tal como se expone en la Cláusula Tercera del presente contrato. Cualquier otro uso del software por cualquier persona, negocio, empresa, gobierno, organización o cualquier otra entidad está estrictamente prohibido y es una violación de este contrato y conlleva que TEC automáticamente apague la plataforma. TEC estará actualizando su sistema de seguridad para poder identificar terceros que su intención de navegación a través de este sea sospechosa.¹⁰

12. E 1 de julio de 2022, el Departamento de Salud suscribió el contrato núm. 2023-DS0212 con Tecsecure para que la corporación continuara brindando los servicios a través de la plataforma *www.renovacionesonline.com*. Dicho contrato venció el 30 de junio de 2023.
13. La cláusula séptima del contrato núm. 2023-DS0212, titulada Mantenimiento, dispuso, en lo pertinente:

La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] se compromete además a lo siguiente:

1. Todos los datos a utilizarse en el Sitio Web se almacenarán y transferirán en formato cifrado, haciendo uso del Protocolo de Capa de conexión segura ("Secure Sockets Layer", SSL), lo que a su vez proporcionará conexión segura al internet.
2. El acceso al Sitio Web será a través de correo electrónico validado y contraseña.
3. A realizar respaldos ("*back-ups*") semanales sobre los datos e información obtenida de los usuarios, habida en la base de datos de sistema y a proveer la misma, en o antes del día viernes de cada semana, a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud]. El formato para proveer la información se determinará. Las referidas bases de datos únicamente tendrán una función de apoyo y se utilizarán como respaldo ("*back-up*") de la totalidad de las transacciones realizadas en el Sitio Web.
4. d. [sic] La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] certifica que posee un plan de contingencia para asegurar la continuidad de los servicios en casos de emergencias o eventos de fuerza mayor Copia del mismo formara parte del presente contrato, como ANEJO I.¹¹

¹⁰ Anejo II, pág. 5, Entrada 1 en el SUMAC.

¹¹ Anejo III, pág. 4, Entrada 1 en el SUMAC.

14. Además, las partes pactaron en la cláusula decimocuarta del contrato núm. 2023-DS0212, titulada Resolución, que en la eventualidad de que el contrato fuera terminado:

Queda expresamente convenido que la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] completará cualquier trabajo que quede pendiente al momento de la resolución, sin que por ello la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] venga obligada a pagar a la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] retribución o compensación adicional sobre el mismo. Al momento de la resolución la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] preparará y entregará a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] un respaldo (“back up”) que incluya toda la información pendiente al momento de la terminación, incluyendo las todas transacciones solicitadas y no completadas a esa fecha. Una vez entregado el respaldo la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] procederá con la eliminación de los datos conforme dispuesto en la cláusula titulada MANTENIMIENTO.¹²

15. El 1 de julio de 2023, Tecsecure y el Departamento de Salud suscribieron el contrato núm. 2024-DS1139 con vigencia hasta el 30 de junio de 2024.
16. La cláusula sexta del contrato núm. 2024-DS1139, titulada Propiedad Intelectual, estableció que:

Queda expresamente convenido que los datos e información recopilada por la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] con relación a los usuarios, sus peticiones o solicitudes, incluyendo la información provista por el usuario para el trámite será propiedad única y exclusivamente de la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud]. Queda, además, expresamente convenido que la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] tiene pleno derecho para dar a dicha información el uso oficial que estime conveniente. La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] deberá guardar y proteger la información que obtenga como parte de los servicios objeto del presente contrato y producir los mismos o dar acceso a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] a petición de ésta durante el mismo período de vigencia de este acuerdo.

Una vez terminado el acuerdo entre las partes, la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] procederá a eliminar los datos e información recopilada de la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] y sus usuarios utilizando el método e instrucciones a ser provistas por la Oficina de Informática y Avances Tecnológicos de la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud].

El software está protegido por la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos. Las partes acuerdan que, la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] ya tiene creado el sistema desde mucho antes de la otorgación de [sic] dicho contrato y posee todos los derechos aplicables sobre el software, incluyendo, pero no limitado a: derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual

¹² Anejo III, pág. 7, Entrada 1 en el SUMAC.

aplicable; derechos de comercialización, alquiler o venta del software o cualquier parte de este; derechos de hacer obras derivadas del software; y todos los derechos para distribuir el software y copias de este. Este acuerdo no otorga a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] ningún derecho de propiedad sobre el software ni sobre base de datos ya existente y de ninguna marca de bienes o servicios perteneciente a la SEGUNDA PARTE [Tecsecure]. Mediante la ejecución de este contrato y el pago de la cantidad indicada en la cláusula Novena, la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] obtiene un permiso limitado para utilizar el software tal como se expone en la Cláusula Tercera del presente contrato. Cualquier otro uso del software por cualquier persona, negocio, empresa, gobierno, organización o cualquier otra entidad está estrictamente prohibido y es una violación de este contrato. De ocurrir tal violación la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] automáticamente apagará la plataforma y notificará a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] la incidencia detectada. La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] estará actualizando su sistema de seguridad para poder identificar terceros que su intención de navegación a través de este sea sospechosa.¹³

17. En la cláusula séptima del contrato núm. 2024-DS1139, titulada Mantenimiento, las partes acordaron, en lo pertinente:

AMBAS PARTES acuerdan que la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] será la [sic] única encargada y responsable del mantenimiento y administración del Sitio Web. La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] se obliga a que el Sitio Web se encuentre disponible y funcione adecuadamente las veinticuatro horas (24) del día, los siete (7) días de la semana.

Cualquier situación o evento que ocasione o impida el buen funcionamiento y acceso ordinario al Sitio Web, la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] deberá notificar inmediatamente por escrito mediante entrega personal o correo electrónico de acuerdo con la cláusula de notificación, a todas las divisiones correspondientes de la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud], el estatus del Sitio Web, las limitaciones a los servicios existentes, gestiones realizadas para reestablecer los servicios completos y un estimado del tiempo requerido para resolver la situación.

La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] se obliga, además, a brindar los más altos estándares de seguridad en el Sitio Web, incluyendo contraseñas cifradas.

La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] se compromete además a lo siguiente:

1. Todos los datos a utilizarse en el Sitio Web se almacenarán [sic] y transferirán en formato cifrado, haciendo uso del Protocolo de Capa de conexión segura ("Secure Sockets Layer", SSL), lo que a su vez proporcionará [sic] conexión segura al internet.

¹³ Anejo IV-A, págs. 3-4, Entrada 1 en el SUMAC.

2. El acceso al Sitio Web será a través de correo electrónico validado y contraseña.
3. **A realizar respaldos (“back-ups”) semanales sobre los datos e información obtenida de los usuario, [sic] habida en la base de datos del sistema y proveer la misma, en o antes del día viernes de cada semana, a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud]. El formato para proveer la información se determinar [sic]. Las referidas bases de datos únicamente tendrá [sic] una función de apoyo y se utilizaran [sic] como respaldo (“back-up”) de la totalidad de las transacciones realizadas en el Sitio Web.**
4. La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] certifica que posee un plan de contingencia para asegurar la continuidad de los servicios en casos de emergencias o eventos de fuerza mayor Copia del mismo formará parte del presente contrato, como ANEJO I.

La SEGUNDA PARTE [Tecsecure] proveerá acceso inmediato e ininterrumpido a toda la información de reportes relacionados a todas las solicitudes de la ciudadanía o empresas a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud].¹⁴

18. La cláusula decimocuarta del contrato núm. 2024-DS1139, titulada Resolución, dispuso en su último párrafo, que en caso de terminación del acuerdo:

Queda expresamente convenido que la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] completará cualquier trabajo que quede pendiente al momento de la resolución, sin que por ello la PRIMERA. PARTE [Departamento de Salud] venga obligada a pagar a la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] retribución o compensación adicional sobre el mismo. Al momento de la resolución la SEGUNDA PARTE [Tecsecure], preparará y entregará a la PRIMERA PARTE [Departamento de Salud] un respaldo (“back up”) que incluya toda la información pendiente al momento de la terminación, incluyendo todas las transacciones solicitadas y no completadas a esa fecha. Una vez entregado el respaldo la SEGUNDA PARTE [Tecsecure] procederá con la eliminación de los datos conforme dispuesto en la cláusula titulada MANTENIMIENTO.¹⁵

19. Las partes acordaron una cláusula cuadragésima sexta en el contrato núm. 2024-DS1139, titulada Ultravires, la cual dispuso:

CONFORME A DERECHO Y LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, LOS COMPARECIENTES EN ESTE CONTRATO TOMAN CONOCIMIENTO DE QUE NO SE PRESTARÁ SERVICIO ALGUNO BAJO ESTE CONTRATO HASTA TANTO SEA FIRMADO POR AMBAS PARTES. DE LA MISMA FORMA, NO SE CONTINUARÁ DANDO SERVICIOS BAJO ESTE CONTRATO A PARTIR DE SU FECHA DE EXPIRACIÓN, EXCEPTO QUE A LA FECHA DE EXPIRACIÓN

¹⁴ Anejo IV-A, págs. 4-5, Entrada 1 en el SUMAC (énfasis suplido).

¹⁵ Anejo IV-A, pág. 8, Entrada 1 en el SUMAC.

EXISTA YA UNA ENMIENDA FIRMADA POR AMBAS PARTES. NO SE PAGARÁN SERVICIOS PRESTADOS EN VIOLACIÓN A ESTA CLÁUSULA, YA QUE CUALQUIER FUNCIONARIO QUE SOLICITE Y ACEPTÉ SERVICIOS DE LA OTRA PARTE EN VIOLACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN, LO ESTÁ HACIENDO SIN AUTORIDAD LEGAL ALGUNA.¹⁶

20. Para el año fiscal del 2024-2025, el Departamento de Salud no otorgó un nuevo contrato a Tecsecure.
21. A pesar de que el último contrato con Tecsecure venció el 30 de junio de 2024, las partes continuaron su relación de negocios con posterioridad a esa fecha. En otras palabras, las licencias, certificaciones y otras transacciones del Departamento de Salud continuaban siendo tramitadas y procesadas a través de la plataforma *www.renovacionesonline.com*; y Tecsecure continuó devengando los cargos de procesamiento correspondientes por tales transacciones.
22. En otras palabras, indistintamente de su vencimiento, la relación de negocios entre las partes continuó rigiéndose según lo dispuesto en el contrato núm. 2024-DS1139.
23. El 27 de junio de 2025, el Departamento de Salud envió una comunicación a Tecsecure, por conducto del señor Guerra Mondragón, mediante la cual se solicitó a la empresa que -con efectividad inmediata- diera por terminado todo acceso a servicios del Departamento de Salud a través de la plataforma *www.renovacionesonline.com*. Ello incluyó todo acceso de terceros al sitio web para el procesamiento de solicitudes, renovación de permisos, certificaciones, licencias y servicios.
24. La plataforma *www.renovacionesonline.com* funcionó por lo menos hasta el 27 de junio de 2025, según solicitado por el Departamento de Salud, aunque la inactivación tomó varias horas debido a los requerimientos técnicos del sistema.
25. Para el 3 julio de 2025, cuando se celebró la vista evidenciaria, la plataforma *www.renovacionesonline.com* ya no funcionaba, según fue solicitado por el

¹⁶ Anejo IV-B, pág. 17, Entrada 1 en el SUMAC (mayúsculas y énfasis en el original).

Departamento de Salud a Tecsecure. Al presente no existen transacciones que puedan realizar los usuarios a través de ese sitio web.

26. Ahora bien, el señor Guerra Mondragón declaró que para el 27 de junio de 2025, cuando el Departamento de Salud solicitó que se descontinuara el servicio, quedaron transacciones pendientes de completar, algunas debido a que -por su naturaleza- demoraban por lo menos cinco días laborables en ser finiquitadas.
27. Respecto a esas transacciones pendientes, el señor Guerra Mondragón admitió durante la vista que no ha entregado información alguna al Departamento de Salud.
28. El 19 de mayo de 2025, el Departamento de Salud contrató la compañía Xuvo Technologies, LLC, mediante el contrato número 2025-DS6296, para proveer una plataforma web que permita la administración, otorgamiento y expedición de licencias, permisos, certificaciones y actas de diversas oficinas y divisiones del Departamento de Salud.
29. Al presente, Tecsecure no tiene vigente un contrato de servicios profesionales con el Departamento de Salud, que le permita ofrecer los servicios de la plataforma *www.renovacionesonline.com*, representar al Gobierno de Puerto Rico o servir como tercero para el recibo de ingresos o como intermediario de servicios.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. *El remedio extraordinario del injunction*

El *injunction* se define como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se le requiere a una persona que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 426 (2008). Véase el Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, establece los criterios para expedir una orden de *injunction* provisional o preliminar:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Véase, además, *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994).

El *injunction* preliminar es el remedio provisional que se emite en cualquier momento de un pleito, después de haberse celebrado una vista en que las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. *Municipio de Ponce v. Gobernador, supra* a la pág. 784. El propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: “mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010).

La eficacia del *injunction* depende de su naturaleza sumaria y de que el mismo se ejecute prontamente. *Peña v. Federación de Esgrima de PR*. 108 DPR 147 (1978). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado que el *injunction* se concede por discreción judicial y en ausencia de otro remedio bajo la ley para vindicar el derecho que se persigue proteger. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975). Por su naturaleza especial, el *injunction* debe expedirse con sobriedad y únicamente ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378 (1992).

De conformidad con el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, se podrá solicitar un *injunction*:

- (1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un

período de tiempo limitado, o perpetuamente.

(2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.

(4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

El *injunction* puede utilizarse para evitar la multiplicidad de procedimientos, o cuando los derechos del actor puedan protegerse mediante *injunction* de ser completamente inadecuado el remedio ordinario existente en el curso ordinario de la ley. *Cruz v. Ortiz*, 74 DPR 321, (1952). Sin embargo, quien peticiona el recurso extraordinario del *injunction* debe ser diligente. Esperar demasiado tiempo para solicitarlo, acarrea su pérdida. En otras palabras, quien solicita un *injunction* no puede cometer incuria. Claro está, de otra parte, la defensa de incuria no está disponible cuando existe un alto interés público y las situaciones pueden repetirse. *P.I.P v. E.L.A.*, 186 DPR 1 (2012). Asimismo, el remedio extraordinario del *injunction* no está disponible cuando existe otro remedio en ley, pues de haber otro remedio realmente no existe un daño irreparable. *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929).¹⁷

De otra parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, especifica algunas instancias donde se prohíbe presentar un *injunction*, a saber:

(1) Para suspender un procedimiento judicial que se estuviere tramitando al instituirse la acción en que se solicita el *injunction*, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que se prive al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas que estén

¹⁷ Javier Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1era ed., Ed. Nomos, Colombia, pág. 333.

bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(2) Para suspender los procedimientos en una corte de los Estados Unidos.

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Cualquier injunction preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo.

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, injunction preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(4) Para impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento no habría de exigirse específicamente.

(5) Para impedir el ejercicio en forma legal de un cargo público o privado, por la persona que estuviera en posesión del mismo.

(6) Para impedir que una corporación municipal ejecute un acto

legislativo.

(7) Para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

Finalmente, el recurso de *injunctio* autorizado por el Código de Enjuiciamiento Civil no desplaza ni es sustituto del procedimiento de apelación y revisión de decisiones en el ámbito administrativo. *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 DPR 552, 556 (1977).

B. Las obligaciones que nacen de los contratos

En el presente caso, si bien la relación contractual entre las partes comenzó en el año 2014, el contrato más reciente otorgado, y por el cual las partes continuaron desarrollando su relación de negocios hasta que se suscitó la controversia ante nos, fue suscrito en el año 2023. Así las cosas, haremos referencia a las disposiciones del Código Civil de 2020.

El Artículo 1060 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 8981, dispone que son fuentes de obligaciones: la ley; los contratos; los cuasicontratos; los actos ilícitos; los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Por medio del contrato, las partes acuerdan mutuamente cumplir con una obligación (la obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, por la cual el obligado responde con todo sus bienes presentes o futuros, o sea, según el Código Civil, el acreedor tiene un crédito a su favor de incumplirse con la obligación). En nuestra jurisdicción, rige el principio de libertad de contratación, por lo que es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. Art. 1232 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9753.

En nuestro ordenamiento jurídico, lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la legislación. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9754. La teoría general de los contratos establece que existe un contrato desde que las partes manifiestan su

consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva. Art. 1237 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9771. Además, sabido es que el Estado es un contratante como cualquier otro, salvo en cuanto a ciertas formalidades específicas como, por ejemplo, el registro de todo contrato en la Oficina del Contralor. *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*.

Los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse conforme a la lealtad y la buena fe entre los probables contratantes. Se exige especialmente el deber de colaborar en la formación del contrato, obtener y proporcionar información de circunstancias de hechos y de derecho relevantes, mantener la confidencialidad de la información recibida y conservar el bien que será objeto del contrato futuro. Art. 1271 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9881.

IV.

En el presente caso, nos encontramos ante una relación contractual más años entre el Departamento de Salud y Tecsecure, que el Gobierno determinó no continuar por razones que no conciernen a este foro determinar. Si bien durante el año fiscal del 1 de julio de 2024 hasta el 30 de junio de 2025 -específicamente hasta el 27 de junio de 2025- no hubo un contrato otorgado por las partes, el Departamento de Salud y Tecsecure sí continuaron su relación de negocios y llevaron a cabo unas aparentes negociaciones para un nuevo contrato que no se materializó. Durante ese período ambas partes continuaron la relación de negocios a tenor con lo pactado en el contrato núm. 2024-DS1139, como si dicho contrato hubiese continuado vigente. Tal proceder, desde el punto de vista del Estado, no responde a las mejores prácticas para una sana administración pública y, como cuestión de realidad, por parte de Tecsecure y del Departamento de Salud, el proceder fue contrario a lo dispuesto en la cláusula cuadragésima sexta del contrato núm. 2024-DS1139.

Ahora bien, durante el mencionado período es innegable que el Departamento de Salud requirió y obtuvo el servicio de Tecsecure mediante la plataforma *www.renovacionesonline.com*, pues no fue sino hasta el 27 de junio de 2025 que la agencia

requirió a Tecsecure la desactivación de la plataforma. Por su parte, Tecsecure, durante el mismo período en que no hubo un contrato vigente -y a sabiendas de ello- continuó ofreciendo sus servicios a la agencia. Más importante aún, del 1 de julio de 2024 al 27 de junio de 2025 Tecsecure continuó devengando los cargos de procesamiento, tal como lo hacía bajo el contrato núm. 2024-DS1139 y bajo los contratos anteriores. Ahora, Tecsecure, mediante su comparecencia en solicitud de desestimación y oposición a interdicto, planteó que no tiene obligación alguna con el Departamento de Salud debido al vencimiento del contrato. No podemos refrendar semejante argumento.

La empresa demandada Tecsecure no puede, por un lado, beneficiarse de los ingresos percibidos por cargos de procesamiento y, por el otro lado, desentenderse de toda relación de negocios y de toda obligación con el Departamento de Salud. Esta dicotomía se hace más patente si consideramos el alto interés público del que están revestidas las transacciones realizadas a través de la plataforma *www.renovacionesonline.com*, toda vez que versan sobre licencias y certificaciones de salud, entre otras certificaciones relacionadas -por ejemplo- con ciertos medicamentos. Nuestra conclusión no pretende premiar que el Estado se abstenga de los contratos en cumplimiento la legislación aplicable, pero tampoco podemos ignorar y despachar sin más una situación que impacta de forma considerable el ya lacerado sistema de salud de Puerto Rico.

En el presente caso, el contrato núm. 2024-DS1139 dispuso en su cláusula sexta que la base de datos histórica almacenada en la plataforma, es propiedad del Departamento de Salud. De hecho, así lo reconoció el señor Guerra Mondragón durante su testimonio. A pesar de tal reconocimiento, el testigo planteó que Tecsecure no tiene obligación alguna de entregar la base de datos histórica. No tiene razón.

La cláusula séptima del contrato núm. 2024-DS1139, en su inciso 3, expresamente dispuso que Tecsecure tenía la obligación de realizar respaldos o “backups” semanales sobre los datos e información de los usuarios habida en la base de datos del sistema. Además, impuso a Tecsecure la obligación de proveer esa copia de respaldo o “backup” al Departamento de Salud en o antes del viernes de cada semana. Se acordó que el

formato para proveer la información sería determinado por las partes. También se pactó que esas bases de datos tendrían una función de apoyo y se utilizarían como respaldo o “backup” de la totalidad de las transacciones realizadas en la plataforma.

La mencionada obligación de Tecsecure no era nueva, pues se incorporó desde el año 2020 mediante la cláusula tercera del contrato núm. 2020-DS0944. No obstante, el señor Guerra Mondragón declaró durante la vista de *injunction* que el Departamento de Salud debía hacer los “backups” y que él -a nombre de la empresa- enviaba a la agencia la información en *bulk*, es decir, cruda, pero que la agencia nunca la supo manejar. El señor Guerra Mondragón no precisó si, en efecto, esa información cruda correspondía a una copia de resguardo de la base de datos histórica y tampoco se demostró con cuánta frecuencia hacía el alegado envío, es decir, si cumplía con remitir el “backup” en o antes del viernes de cada semana, a tenor con el contrato y con la relación de negocios de las partes.

De otra parte, en virtud de la cláusula decimocuarta del contrato núm. 2024-DS1139, al momento de la resolución del acuerdo, Tecsecure tenía la obligación de completar cualquier trabajo que quedara pendiente sin que el Departamento de Salud estuviera obligado a pagarle una remuneración adicional.¹⁸ La referida cláusula también dispuso que al momento de la resolución del contrato, Tecsecure debía preparar y entregar al Departamento de Salud una copia de respaldo o “backup” que incluyese toda la información pendiente a ese momento, incluyendo las transacciones solicitadas y no completadas a la fecha de la terminación del contrato. Además, se acordó que, una vez entregada esa copia de respaldo, Tecsecure procedería con la eliminación de todos los datos, es decir, de la base de datos histórica. Esa cláusula tampoco era nueva, sino que procedía de la cláusula decimocuarta del contrato núm. 2023-DS0212. Durante la vista evidenciaría, el señor Guerra Mondragón declaró que existen transacciones solicitadas y no completadas al 27 de junio de 2025, cuando se inactivó la plataforma. También declaró que no ha entregado esa información al Departamento de Salud.

¹⁸ Esto es contrario a lo argumentado por la parte demandada durante la vista a los efectos de que cualquier solicitud o trabajo adicional, luego de terminado el contrato, tenía que serle remunerado a Tecsecure porque no se le podía obligar a trabajar de gratis.

De la anterior discusión es forzoso concluir que Tecsecure tenía la obligación de entregarle al Departamento de Salud una copia de resguardo o “backup” de la base de datos histórica, incluyendo la información de las transacciones solicitadas y no completadas al 27 de junio de 2025. Una vez Tecsecure haya entregado dicha data en un formato adecuado y se asegure que el Departamento de Salud pueda procesarla sin infringir la propiedad intelectual de Tecsecure, entonces la empresa demandada debe destruir la información, es decir, la base de datos histórica, en cumplimiento con la cláusula decimocuarta del contrato núm. 2024-DS1139.

Por lo anterior, el Tribunal resuelve que procede emitir un interdicto permanente ordenándole a Tecsecure que, en un término no mayor de diez (10) días de notificado este dictamen, entregue una copia de respaldo o “backup” de la data histórica al Departamento de Salud, incluyendo la información sobre las transacciones solicitadas y no completadas al 27 de junio de 2025, a fin de asegurar la continuidad de los servicios de la agencia, que indudablemente están revestidos del más alto interés público. Tecsecure deberá enviar la información en formato SQL, PostgreSQL, MongoDB u otro que acuerden las partes. De ello no ser posible, Tecsecure deberá enviar la información en formato CSV. Una vez el Departamento de Salud confirme que ya tiene la información mencionada y la puede utilizar, se ordena a Tecsecure a borrar esa data, a tenor con lo pactado por las partes y a certificarle al Tribunal bajo juramento la eliminación eventual de la información. Con relación a la información sobre tarjetas de crédito y/o método de pagos de los usuarios de la plataforma, de no estar disponible al momento de entregar la base de datos histórica, Tecsecure deberá certificar bajo juramento que no retenía tal información en *www.renovacionesonline.com*, de ello ser así, según declaró el señor Guerra Mondragón durante la vista.¹⁹

Respecto a la solicitud del Departamento de Salud para que se ordene a Tecsecure a remitir los derechos cobrados por las transacciones solicitadas y no completadas al 27 de junio de 2025, se provee *no ha lugar*. Surge de los contratos y sus enmiendas que

¹⁹ Haceos constar que no emitimos un *injunction* preliminar toda vez que no nuestro dictamen no va dirigido a mantener el *status quo*, sino que dispone de la controversia presentada.

Tecsecure no cobraba los derechos por las transacciones realizadas en la plataforma, sino que cobraba un cargo de procesamiento no relacionado con los derechos pagaderos al Estado. De entender el Gobierno que tal cobro fue indebido, podrá presentar un pleito ordinario donde la controversia se litigue y adjudique en sus méritos a fin de que ambas partes puedan presentar prueba específica y pertinente sobre el particular.

Finalmente, debemos señalar que la solicitud de desestimación, presentada por el señor Guerra Mondragón en su carácter personal, es inmeritoria. El señor Guerra Mondragón fue incluido en el pleito exclusivamente en su capacidad oficial como presidente y agente residente de Tecsecure, por lo que no existe causa de acción alguna respecto a él o para descorrer el velo corporativo. Así las cosas, *nada tenemos que proveer en torno a la moción de desestimación del señor Guerra Mondragón.*

V.

Examinado el expediente en su totalidad, así como evaluados los escritos presentados y adoptados por referencia los fundamentos antes expuestos, haciéndolos formar parte integral del presente dictamen, este Tribunal dicta Sentencia declarando **HA LUGAR** la demanda presentada por el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de Salud. En consecuencia, se emite un interdicto permanente ordenándole a Tecsecure que, en un **término no mayor de diez (10) días** de notificado este dictamen, entregue una copia de respaldo o “backup” de la data histórica al Departamento de Salud, incluyendo la información sobre las transacciones solicitadas y no completadas al 27 de junio de 2025, a fin de asegurar la continuidad de los servicios de la agencia, que indudablemente están revestidos del más alto interés público. Tecsecure deberá enviar la información en formato SQL, PostgreSQL, MongoDB u otro que acuerden las partes. De ello no ser posible, Tecsecure deberá enviar la información en formato CSV. Una vez el Departamento de Salud confirme que ya tiene la información mencionada y la puede utilizar, se ordena a Tecsecure a borrar esa data, a tenor con lo pactado por las partes y a certificarle al Tribunal bajo juramento la eliminación eventual de la información. Con relación a la información sobre tarjetas de crédito y/o método de pagos de los usuarios de la plataforma, de no estar disponible al momento de entregar la

base de datos histórica, Tecsecure deberá certificar bajo juramento que no retenía tal información en *www.renovacionesonline.com*, de ello ser así.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 17 de julio de 2025.



**SARAH Y. ROSADO MORALES
JUEZA SUPERIOR**

